



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00169-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800-037-800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA con C.C. No. 88.280.177

Vencido como se encuentra el traslado de LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO y realizada por secretaria la LIQUIDACIÓN DE COSTAS sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c60d39b8788769b675cfb95bd29dac41c7fe88fc5db1c749438dac0569cf1a**

Documento generado en 22/06/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: IMPEDIMENTO

PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CIVIL

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00213 00

DEMANDANTE: CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES

APODERADO DR JAIME LUIS JAIME CHICA

DEMANDADO CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGAN

Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicada la demanda civil de la referencia a través de correo institucional y previo al análisis de admisibilidad, se observa por parte de este Despacho Judicial que el demandado es *primo* de la suscrita juez, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 y 141 numeral 3 del C G del P se manifiesta el IMPEDIMENTO para conocer dicha demanda.

En materia de impedimentos y recusaciones observada alguna de las causales que según la Ley impida conocer el asunto, debe así ser manifestado, declarando su impedimento y pasando el expediente al que deba reemplazarlo.

En consecuencia, declarado el impedimento, se envía el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, por ser el más cercano y de igual categoría del impedido para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa85d43c62cc27e52a9177a98c7dfbca340c0ab00b491cbf9a12d78c9488ac9**

Documento generado en 22/06/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00214-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTADO: SANDRA MARICELA IBAÑEZ PEÑARANDA con C.C. No. 37.330.458

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido ninguna otra demanda usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, contra SANDRA MARICELA IBAÑEZ PEÑARANDA con C.C. No. 37.330.458, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SANDRA MARICELA IBAÑEZ PEÑARANDA con C.C. No. 37.330.458, quien deberá pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

QUINTO: Lo referente a las demás solicitudes se resolverán en auto aparte.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9fd9d119b19a35671bbd73b2a1123a2de7ab43147418b107627ec9336e8c7c**

Documento generado en 22/06/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00196 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7
APODERADO: OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313
EJECUTADO: YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio de fecha 22 de junio de 2022, allegado por Bancolombia el cual informa que el embargo contra YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450 fue registrado pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a14c7071dafb54f72daeb371de0597578bdfad2d6568e16c506b270ff60a2**

Documento generado en 22/06/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2017-00018
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RINCON CONTRERAS
DEMANDADO: INDETERMINADOS

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio fecha 14 de junio de 2022, allegado por la Agencia Nacional de Tierras, el cual informa, que el caso fue enviado por competencia a la unidad de gestión territorial nororiente con sede en Cúcuta y se encuentra en preparación de acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73369359c53b3cf614cf20d10fab3d861891bee20bc927acae473adbe426b4c2**

Documento generado en 22/06/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA DE PLANO NULIDAD Y TOMA OTRAS DECISIONES

RADICADO: 2021-00112-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES (CESIONARIO)

DEMANDADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS

INTERESADO: PABLO MENESES GALVIS

APODERADO: ABEL MENESES GALVIS

Reclama el peticionario como interesado en este asunto lo siguiente:

- Objetar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia
- La nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela
- La suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por prejudicialidad.

Primeramente y en atención que se reclama la vulneración del debido proceso y en virtud de ello se solicita la nulidad de lo actuado, el Despacho primeramente resolverá dicha petición.

Es por ello que, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del interesado PABLO MENESES GALVIS, atendiendo lo siguiente:

- Las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del CG del P, sin que la causa señalada en la solicitud elevada, esto es, falta de defensa técnica, este consagrada en el estatuto procesal civil que rige las actuaciones en esta clase de procesos como una causal de nulidad y sin que la falta referida sea del resorte de este Despacho judicial.
- Si bien el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso cuya finalidad es resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de proteger a los ciudadanos de abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas en las actuaciones procesales y en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos, se hace necesario indicar que, PABLO MENESES GALVIS no es parte en este proceso y que, como interesado o tercero es él quien ha debido estar atento a los intereses que reclama y, elegir o escoger quien los representara, sin que pueda alegarse un desconocimiento o vulneración al debido proceso, por cuanto todas y cada una de las actuaciones adelantadas en este asunto lo ha sido conforme lo establece la Ley, respetando las oportunidades para alegar, pedir pruebas, hacerse parte en el proceso, demás etapas propias del proceso ejecutivo y garantizando la publicidad del mismo, aunado además a que, no obra en el plenario que PABLO MENESES GALVIS haya tenido intención de intervenir en el proceso, pues solo acudió a él, solicitando ser parte en el proceso, lo que fue negado por auto del 23 de febrero de 2022, sin que con posterioridad a ello haya expuesto interés alguno en las diligencias que aquí se adelantan.

Seguidamente y ante la manifestación de suspensión del proceso por prejudicialidad, deberá este juzgador indicar lo siguiente:

El artículo 161 del CG del P establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Para el caso que nos ocupa, el solicitante no es parte en el proceso, pero advierte que, respecto del bien inmueble objeto de medida cautelar, se adelanta un proceso de pertenencia, allegando la prueba de ello.

La figura de la prejudicialidad es un mecanismo que otorga transparencia a la justicia y evita duplicidad de pronunciamientos que podrían menoscabar la justicia, suspensión que puede decretarse antes de la sentencia, lo que no acontece en este caso, puesto que por auto de fecha 14 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La Corte Constitucional ha indicado que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), por lo que compete al juez, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo se puede atender a circunstancias objetivas que permitan concluir que, al fallar el caso, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, se incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, lo que se debe prever, postergando la decisión.

En proveído de 24 de agosto de 2015 la Sala civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, Magistrado ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, señaló lo siguiente:

“Ahora, si bien en varias oportunidades ha señalado esta Corporación la posibilidad de suspender el proceso aunque no se encuentre para fallo, sino para proferir un auto, como es el caso del trámite de la etapa de remate, lo cierto es que dicha posibilidad se encuentra condicionada a que la decisión sea de tal trascendencia que, en aras de garantizar el principio constitucional de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas procesales, sea necesaria la aplicación de esta excepcional figura, a manera de ejemplo como ocurre en el proceso divisorio en el que es indiscutible que la decisión tocante con la división o la venta es la fundamental y se toma por medio de auto. Igual podría ocurrir en los casos en los que la providencia a suspender sea un auto para dar continuidad al trámite posterior a la sentencia, para definir la práctica del remate, etc. Todos los autos serían susceptibles de suspenderse, según prevé el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, siempre que se den las condiciones. Y tales, esencialmente aluden a que la providencia penal habría de influir sobre la civil suspendida”.

En este caso, el proceso ejecutivo lo adelanta RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES en su calidad de cesionario de JHON ESNEIDER DURAN OSORIO en contra de GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS, este último quien se notificó personalmente de acuerdo al Decreto 806 de 2020, sin formular excepción alguna y siendo titular de derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-50614, se ordenó el embargo y secuestro del referido bien.



Así mismo, se allegó el avalúo del bien objeto de cautela, previo a continuarse con la solicitud de remate del bien, como lo indicó la parte actora.

Por su parte, PABLO MENESES GALVIS, quien no es ni demandante ni demandado, solicita la suspensión del presente asunto por estar adelantado como demandante proceso de pertenencia en contra de GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-50614 objeto de cautela en este asunto ejecutivo.

Con la solicitud se allego auto de fecha 2 de mayo de 2022 por el cual el juzgado promiscuo municipal de Pailitas, Cesar, admite la reforma de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio siendo demandante PABLO MENESES GALVIS y demandado GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-50614 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar, proceso al cual se vinculo al aquí demandante y se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Dentro del presente asunto, la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención se llevó a cabo el 8 de octubre de 2021 en la cual no hubo oposición como tampoco la hubo con posterioridad.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que para este Juzgado, es posible suspender el proceso aun con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, en este caso, se considera improcedente la solicitud, no solo por haberla elevado quien no es parte en el proceso sino porque el proceso que adelanta el poseedor lo es un proceso declarativo, donde el derecho es incierto y donde además cuando se acude a la justicia para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio la sentencia no es constitutiva del derecho real de dominio sino simplemente declarativa, aunado al hecho cierto de ordenarse la inscripción de la demanda como medida cautelar, la cual, se constata de los anexos, fue materializada lo que nos permite concluir que no es indispensable la suspensión del proceso para garantizar los derechos de quien se dice poseedor, como quiera que, en caso de resultar vencedor, la sentencia no sería constitutiva del derecho sino simplemente declarativa y, en caso de haberse adelantado un remate sobre el bien inmueble que pretende en pertenencia, el rematante ha debido saber y entender que cursa sobre el objeto de remate un proceso de pertenencia pudiendo prever las consecuencias de ello y si decide rematar lo hace por su cuenta y riesgo.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión del presente proceso.

Finalmente, se presentó por el peticionario, objeción al avalúo allegado por la parte actora, manifestando ser el dueño de las mejoras, las cuales fueron valuadas, aportando como interesado, un nuevo dictamen.

Respecto de esta última solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 444 del CG del P, de la observación presentada por quien manifiesta ser interesado, se corre traslado por tres días a la parte actora.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ed63dd4fcfac47690286bc9c027b939c6e200536bec07df7c5f09d0496f0**
Documento generado en 22/06/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00208-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: DARINEL PATIÑO FLOREZ

PREVIO a resolver la CESIÓN DEL CRÉDITO dentro del presente proceso, debe allegarse el poder que demuestre la calidad de representante legal o apoderado especial del banco de Bogotá por parte de LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, como quiera que no obra dentro del proceso subrogación alguna y en el memorial adjunto y suscrito por este último, se indica anexar adjunto prueba de la calidad en que se actúa, sin que se hubiere allegado.

Así mismo no se allega prueba de la calidad en que dicen actuar JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO Y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ.

Es de indicar que se adjunta memorial poder conferido a JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY quien no suscribe ninguna petición dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, REQUIERASE a los solicitantes para que se anexen las pruebas de las calidades antes referidas.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d10acbf2fa01d06cd559b33044b38251e2024eae6c2daf75e2c8e44fbb5ba**

Documento generado en 22/06/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00196-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00196-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.320.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal).

Al demandado EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 6 de junio de 2022 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 24, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceaf4541b0de4d56948b570270e9e846d6508c0c7b366a9b1c83fbd96105240**

Documento generado en 22/06/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00031-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178
APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P.
69793
DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

ACEPTESE la solicitud de aplazamiento elevada por la parte pasiva y Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial presencial dentro del proceso de la referencia, el día 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Para la inspección judicial se requiere la presencia de los apoderados (si es su deseo), perito y Juez. Las partes no están obligadas a comparecer como quiera que en dicha diligencia no se recibirán interrogatorios ni se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C G del P.

Atendiendo el protocolo para diligencias fuera de la sede del Despacho Judicial por la emergencia de COVID 19, los participantes deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiendo que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd65faa06465d65c3cb8be84cf676f8c29e40890d03f452224703fd9550d355**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00057-00
DEMANDANTES: MANUEL YESID HERRERA PICON C.C 18.904.051.
APODERADO DR JAIME LUIS CHICA
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE.
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO.
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.
APODERADO DR EBERTO OÑATE
Y DEMAS PESONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que para el día 24 de junio de 2022 la suscrita se encuentra de compensatorio debidamente concedido por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, se dispone FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial presencial dentro del proceso de la referencia, el día 14 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.

Para la inspección judicial se requiere la presencia de los apoderados (si es su deseo), curador ad litem, perito y Juez. Las partes no están obligadas a comparecer como quiera que en dicha diligencia no se recibirán interrogatorios ni se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C G del P.

Atendiendo el protocolo para diligencias fuera de la sede del Despacho Judicial por la emergencia de COVID 19, los participantes deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiendo que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d292e1a41c73581073978258c9efea4e8c4e2865b3f56f09a6dee1f353eab**

Documento generado en 22/06/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00110 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDA NTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637 T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0350 de fecha 23 de mayo de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, en el cual se informa el registro de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8713f4659fce6c3b657d1b564f6b84ab51fe1f44a6d46b62b1bf2919c35b0a**
Documento generado en 22/06/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00111 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637 T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0348 de fecha 23 de mayo de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fdfb8b9fb388e8e192d107c1a7eb43cd429b6d26003e9b864f2db85d132660**

Documento generado en 22/06/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00112 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637 T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0351 de fecha 23 de mayo de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4588dafd87614257e72b8fa16cd85fc47e43b3351644ff2f2237197ebcb6b**

Documento generado en 22/06/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00169-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572
DEMANDADOS: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391
PERSONAS INDETERMINADAS

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962022EE0409 de fecha 13 de junio de 2022, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63318117bb95dc9228561b12b6791227328f3274d2781b4b2119e004e1d532c**

Documento generado en 22/06/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00045 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADO: TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la EPS ASMET SALUD la dirección reportada por la demandada TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878 es:

- CORREGIMIENTO LOS ANGELES, CELULAR: 311 220 13 46, Río de Oro, Cesar.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f3042a244bde9773152a244082c2d2a7637fa13ce86489e21e55dcb496ee7**

Documento generado en 22/06/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Río de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: PONE EN CONOCIMIENTO COMPLEMENTACION DICTAMEN
RADICADO: 20 614 40 89 001 2021-00055-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA: MENOR
APODERADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781.
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.270.
DEMANDADO: EULISES JOSE ARIAS LEON con CC No. 5.084.253

Río de Oro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AGREGUESE al expediente la complementación del dictamen pericial ordenada por el Despacho judicial y póngase en conocimiento de las partes por el término de 3 días.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417612b5101c95ae002b2423a4df2da52948b8c7b253a352f8c70569e7f051dc**

Documento generado en 22/06/2022 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>